



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. INVERSIONES Y OPERACIONES COMERCIALES S.A.S
DEMANDADO: UNION MEDICA PARA LA SALUD IPS S.A.S
RADICACIÓN: 2023-00253

BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Por auto de fecha 27 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia señalándose los defectos a corregir. Notificado por estado de 28 de noviembre de 2023, los cinco días concedidos para la subsanación vencerían en diciembre 05 de 2023.

El despacho erradamente dicta auto de rechazo en 05 de diciembre de 2023,. bajo la consideración de no haberse subsanados los defectos en término. El demandante presenta escrito subsanando en 05 de diciembre de 2023, es decir en término.

La Corte Constitucional en sentencia T 519 de 2005, haciendo eco, con las restricciones del caso, de la tesis del antiprocesalismo de la Corte Suprema de Justicia, detalla bajo que condicionantes es posible apartarse de decisiones ilegales:

“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo¹ utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.” (Subraya del juzgado)

Esta tesis del antiprocesalismo ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en; Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

En este caso no estamos en presencia de los condicionantes expuestos en su momento por la Corte Constitucional; el auto proferido no es una sentencia ni tiene categoría que le permita asimilarla, y su proferimiento no ha dado lugar a la generación de derechos de terceros de buena fe.-

Así las cosas, deberemos apartarnos de los efectos de ese auto, y adoptar las determinaciones que correspondan.

Ahora bien, de la subsanación se sigue que la cuantía de la presentación ejecutiva a la fecha de presentación de la demanda es de \$158.165.005,50.

Señala el ordinal 1 del artículo 26 del C. G del P., que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses reclamados como accesorios causados con posterioridad a su presentación.

De su parte el artículo 25 del código en mención señala que de los procesos son de mayor, menor y mínima cuantías teniendo en cuenta el valor de las pretensiones patrimoniales, siendo de mayor cuantía cuando excedan de 150 smlmv, para el año 2023 cursante a la fecha de presentación de la demanda, superior a \$174.000.000.oo

En este caso la pretensión se hace consistir en el cobro forzado de \$158.165.005,50, siendo evidente que esa pretensión no supera el límite señalado para la mayor cuantía, razón por la cual debemos rechazar la demanda por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto en mención.

Ahora, según el escrito de subsanación los demandados reciben notificaciones en los municipios de Galapa, y Pivijay Magdalena, y el bien arrendado objeto del contrato de arrendamiento que sirve de título ejecutivo se encuentra ubicado en el municipio de Galapa, Atlántico, por yanto ese es el lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de ese contrato salvo estipulación en contrario. Con ello, consideramos competente al Juzgado promiscuo municipal de Galapa, Atlántico, siguiendo la voluntad del demandante de presentar la demanda en este distrito judicial.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- CONSIDERAR no ajustado al procedimiento el auto proferido en 05 de diciembre de 2023.
- 2.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.
- 3.- ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Galapa, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Javier Velasquez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff703a77a777fafd0ad9cfe38f9ee0056d1b1f5d6f31a9136ed12a25bf419c70**

Documento generado en 16/01/2024 09:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**